



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CODIGO TRÁMITE EN LÍNEA: 132040

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 00658 00

ACCIONANTE: JOSÉ LIBARDO MIRANDA CASTAÑEDA.

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que, el 18 de febrero de 2017 le fue impuesto un comparendo en “*el sitio via principal av. Villavicencio –via secundaria cr 43*”.

Agrega que, no ha sido “*notificado de la existencia de proceso coactivo o proceso administrativo o auto o mandamiento ejecutivo*” y “*tampoco he recibido notificación personal de Comparendo No 11001000000013379202*”.

Añade que, el 26 de febrero del año en curso presentó “*una petición a la secretaria de movilidad de Bogotá pidiendo la prescripción de dicho comparendo*”, la cual le fue resuelta de forma desfavorable el 6 de abril siguiente.

Finalmente, indica, que el 01 de julio del 2020 presentó “*RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN el cual me fue asignado como numero de radicado 93892 sustentando lo siguiente*”, sin que a la fecha haya habido decisión al respecto.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad, “*decrete la prescripción de dichas obligaciones por ser menester de la administración haber hecho el cobro en los términos señalados y notificado tal como lo ordena la ley, ya que me está ocasionando graves perjuicios al no poder realizar ningún trámite en las oficinas de Transito a nivel Nacional y al mantenerme la cuenta embargada. 2. En caso de que la administración argumente haber iniciado el proceso de cobro o haber emitido mandamiento de pago por las obligaciones y en consideración a lo anterior, solicito se declare la nulidad de todo lo actuado por inexistente o indebida*

notificación de los actos administrativos expedidos en mi contra. 3. Consecuente a lo anterior solicito la entidad competente se borre las obligaciones establecidas en los actos administrativos revestidos de nulidad por las razones anotadas. Que respecto el parte N 99999999000002861979 que fue cancelado el 14 de agosto del se ordene y se declare tener por terminado el procedimiento por pago total y ordenado su archivo previo levantamiento de los embargos o medidas cautelares sobre la cuenta. 5 solicito el levantamiento de las medidas cautelares de embargo. Como también el embargo registrado a mi cargo respecto al comparendo número 99999999000002861979 que fue cancelado el 14 de agosto del 2019 por lo cual solicito el levantamiento de la medida para estas dos sanciones una por pago y otra por prescripción.”.

I. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 06 de noviembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad, SIM y al Runt, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD.

Oportunamente dio contestación a la acción constitucional, solicitando se niegue el amparo por improcedente. Indicó que el accionante reporta el comparendo N° 13379202 de 02/18/2017, en cartera con dicha entidad.

Agregó que, la petición contenida en el SDM-93892-2020, fue resuelta de manera parcial a través del oficio de salida No. SDM-DGC-107216-2020 en lo relativo a la solicitud de prescripción del comparendo N° 13379202 de 02/18/2017. Sin embargo, la misma fue complementada y resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de alcance No. SDM-DGC-181501-2020 que data 11/10/2020. Y mediante oficio SDM-182102-2020, se hizo la remisión de la solicitud del comparendo de Sibaté a la Secretaría de Cundinamarca para su gestión.

Destacó que, el comparendo N° 13379202 se encuentra firmado por el actor, quien no se presentó a impugnarlo dentro del término legal, por lo que la autoridad de tránsito de conocimiento procedió a proferir resolución sancionatoria en su contra.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que respecto de la prescripción, le corresponde a la Secretaría de Movilidad determinar si se da o no dicho fenómeno en su calidad de autoridad de tránsito. En lo que respecta a la nulidad solicitada, indicó que este no es el medio idóneo para invalidar las actuaciones. Conforme a lo anterior, solicitó se le exonere de toda responsabilidad.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que el derecho de petición fue elevado ante la Secretaría de Movilidad, razón por la cual no puede asumir responsabilidad por la omisión de dicha autoridad. De otro lado, no es de su competencia eliminar o modificar la información, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT.

II. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al actor, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel, que culminó con la resolución 193352 del 04 de abril de 2017, por medio de la cual se declaró infractor de las normas de tránsito respecto de la orden de comparendo No.13379202.

Teniendo en cuenta que lo que se cuestiona es una sanción impuesta al promotor, importa traer a colación la Sentencia T-051 de 2016, en donde la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela frente a dichas decisiones, en donde la alta corporación claramente precisó que **“la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual**

permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.....Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011” (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Bajo ese escenario, de entrada el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad demandada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo consistente en la interposición de la sanción; decisión frente a la cual el promotor contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, **sin que la acción de tutela sirva con el propósito de revivir etapas ya concluidas** o para cuestionar actuaciones que no fueron opugnadas oportunamente a través de los medios ordinarios.

Si bien el accionante menciona en su escrito de tutela que no ha “*recibido la notificación personal del comparendo No 11001000000013379202 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecisiete (18/02/2017) con la cual me sancionaron*”, lo cierto es que la accionada con la contestación que hizo de la acción constitucional allegó copia de éste en donde se observa **que se encuentra firmado por el quejoso**. Cosa diferente es que no lo haya opugnado oportunamente, abandonándose a la surte de la actuación administrativa.

Súmese que el accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco, manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la sanción impuesta.

En lo que hace al derecho de petición, de la documental aportada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se tiene que en comunicación SDM-DGC-264234-407 -2019, la cual fue dada a conocer a la petente mediante oficio **SDM-107216 de 29 de julio de 2020 y 181501 de 10 de noviembre de 2020**, los cuales fueron remitidos a la dirección electrónica informada por el promotor, la accionada respondió de fondo el derecho de petición elevado por el demandante, pues, le indicó que no era procedente decretar la prescripción del mentado comparendo, toda vez que el proceso de cobro coactivo se inició dentro de los tres años siguientes a la imposición de la multa, término que se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago. Así mismo, le dio a conocer que no era procedente acceder a “*su solicitud de resolver el recurso de reposición (...) teniendo en cuenta que en la ley 1437 de 2011, Capítulo VI y concordante, los recursos de ley proceden únicamente contra actos administrativos debidamente expedidos por la autoridad correspondiente y no contra oficios de respuesta*

que profieren las entidades”, sin que en dicho actuar se advierta vulneración de algún derecho fundamental del quejoso.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JOSÉ LIBARDO MIRANDA CASTAÑEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd22a893204637a967411fe461604cd19ac5790f62c43301a4b7825ce
80730db**

Documento generado en 19/11/2020 01:04:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

SENTENCIA DE TUTELA: 11001 40 03-005-2020-00658-00
ACCIONANTE: JOSÉ LIBARDO MIRANDA CASTAÑEDA.
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>